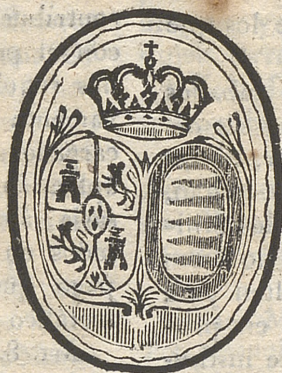


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 16 de Marzo de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando hacer una requisicion de cinco mil caballos.

Gobierno politico de la provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente:

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Se hará una requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el Reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de cinco mil.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: 1.º los destinados al servicio de SS. MM. y AA.: 2.º los que necesiten los Generales en Cefe de los ejércitos de Operaciones: 3.º tres de cada General empleado en activo servicio, incluidos los Capitanes Generales de las Provincias y los Inspectores de las armas: 4.º dos de cada Brigadier con mando de Brigada, Division ó Provincia, ó que esté empleado en Plana

Mayor: 5.º tres de cada Coronel de Caballería con mando de Regimiento: 6.º dos de cada Coronel supernumerario, y demas Gefes de la misma arma y de Artillería de campaña que hagan el servicio en los Regimientos y Brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y Provincias, tales como Comandantes generales de Artillería é Ingenieros; y uno cada Oficial de estas dos armas destinados á los Ejércitos que se consideran como de Plana Mayor, y los Comandantes de Artillería é Ingenieros de las Plazas: 7.º y uno de cada Capitan y Subal-terno de dichas armas que se hallen en igual clase que los comprendidos en la sexta excepcion: 8.º uno de cada Gefe, y uno de cada Ayudante de Infantería (inclusas las Milicias Provinciales, Cuerpos francos y Milicia Nacional que esten en campaña), Artillería é Ingenieros, y de los Batallones de Marina, destinados al Ejército de los que hacen el servicio activo en los Regimientos, y uno de cada Oficial de las mismas armas que se halle empleado en las Planas Mayores en virtud de Real orden: 9.º dos de cada Gefe de Cuerpo franco de Caballería: 10.º uno de cada individuo de Carabineros de Hacienda Nacional que pertenezca á las Brigadas montadas del mismo cuerpo: 11.º los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12.º los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: 13.º los caballos padres que á la publicacion de esta ley esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: 14.º uno por cada Miliciano Nacional de Caballería.

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion queda sujeto á ella, aun cuando el individuo

que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos primero y segundo están sujetos á la presente requisición, no resultaren los cinco mil útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos Nacionales de Caballería, que no estén movilizados; distribuyéndose los que falten para su completo, entre todas las provincias en proporción al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, según se hayan inscrito en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la Provincia. Las Diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos Nacionales: y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los cinco mil pedidos, entre las provincias de la Monarquía, siguiendo la proporción indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisición á todo el que entregue cuatro mil reales vellón por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los cuatro mil reales en las Tesorerías de Provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos, según las instrucciones que comuniqué el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos á la Intendencia de la Provincia á que pertenezcan, á fin de que por la Contaduría y Tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado, y contenga las demás circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los Intendentes á los Ayuntamientos, para que las entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados se admitirán en los Ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes, en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada Provincia por la anticipación de los doscientos millones, y todas las contribuciones así ordinarias como extraordinarias, establecidas en la actualidad ó que en adelante se establecieren. También serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de doscientos millones, con los de cualquiera

contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudación de las contribuciones aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria, á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las Tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepción del artículo 2.º, queda sujeto á ser presentado en esta requisición, y á los dueños de los comprendidos en las demás excepciones se les dará por los Comisionados un documento en que se acredite la presentación, expresando detalladamente la reseña del caballo y causas por qué queda exceptuado.

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue: 1.º los destinados á la labor: 2.º los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos: 3.º los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

Art. 10.º La requisición deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida en 31 de Mayo próximo.

Art. 11.º Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algún caballo sin haberlo presentado á la requisición, perderá el caballo; así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspensión del ejercicio de su profesión y con el valor de todo caballo, exceptuado indebidamente, los Oficiales comisionados, Mariscales y demás personas que por consideraciones indebidas, interés, disimulo ó parcialidad cometan algún fraude. En este segundo caso, además de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los Oficiales comisionados y Mariscales.

Art. 12.º Desde la publicación de esta ley hasta el término prefijado en el art. 10, queda prohibida la extracción de caballos para el extranjero, y los que contravengan, quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13.º Esta requisición se hará en todos los pueblos con la intervención del Gefe más graduado de la Milicia Nacional de Caballería que en ellos exista.

Art. 14.º Se considerará publicada la requisición desde 1.º del presente mes. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las Cortes 25 de Febrero de 1837. = Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Presidente. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio á 27 de Febrero de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1837. — Almodovar."

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para que proceda desde luego á la publicacion solemne de esta ley á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Marzo de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre fianzas de los Empleados.

Intendencia de la provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 de Febrero próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la consulta hecha á esa Direccion general por el Intendente de Galicia, con el objeto de que se decida si los empleados obligados á aumentar sus fianzas con motivo de ser nombrados para otros destinos que exijan dicha circunstancia, estan en el caso de procurar que la tasacion del aumento se verifique conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, ó si se ha de realizar tambien bajo de esta misma regla la tasacion y valuacion de todas las demas fincas que por escrituras anteriores estaban hipotecadas de diferente manera, y tenian la cláusula de ser generales ó poder servir para otro cualquier empleo, toda vez que por Real orden de 23 de Marzo de 1826 estaba mandado que las fianzas dadas por un empleado pudieran servirle siempre que presentara certificacion de haber rendido sus cuentas; y teniendo presente S. M. lo que acerca del particular han expuesto V. E., el Asesor de esa Direccion general y el de la Superintendencia de Hacienda, se ha servido S. M. declarar, que lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, se entienda, no solo para el aumento de fianzas que hayan de presentar los empleados nombrados para otros destinos que exijan dicha circunstancia, sino con todas las demas fincas que anteriormente estuvieren hipotecadas. De Real orden lo comunico á V. E.

para su inteligencia y demas efectos correspondientes, y con el objeto de que la circule á quien corresponda.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Marzo de 1837. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Plana Mayor del Ejército de Castilla la Vieja. — Por comunicaciones que ha recibido el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en la mañana de hoy de los Señores Comandantes Generales de Burgos y Logroño, se aseguraba que el 10 habia hecho movimiento el Ejército Nacional sobre Galdácano, encontrando á los enemigos en número de doce Batallones, con los cuales se trabó el combate, durando el fuego todo el dia. Por la tarde entraron en Bilbao nuestros heridos con algunos prisioneros facciosos.

El mismo dia 10 desfilaron por Artazo, en direccion de Zirauqui, alguna fuerza facciosa de Infanteria y Caballeria, y se aseguraba habian llegado á Echauri algunos Batallones facciosos: nuestra Division de la Rivera estaba en su observacion.

En este momento que son las siete de la noche acaba de recibir S. E. por extraordinario una comunicacion del Excmo. Señor Vizconde Das-Antas, fecha 12 del corriente desde Villarcayo, que dice lo siguiente:

„Ilmo. y Excmo. Señor. — En esta fecha digo al Excmo. Señor Ministro de la Guerra lo que sigue. — Ilmo. y Excmo. Señor. — El Comandante militar de Balmaseda en oficio de hoy á medio dia dice lo siguiente. — Tengo la mayor satisfaccion en comunicar á V. E. que la sexta compañía y la de Granaderos del 7.º Batallon de Vizcaya, han sido prisioneras en las alturas de Santo Domingo sobre Bilbao en la accion del dia 10, habiendo perdido la faccion, ademas de esto, mas de doscientos hombres entre muertos, heridos y pasados: en aquel dia durmió nuestro Ejército en Galdácano, hoy debe haber entrado en Durango: hubo una dispersion completa, de cuyo resultado se han venido á sus casas los mozos que estaban en las filas enemigas, y son de estas inmediateciones.

En este momento acaba de llegar un confidente, que viene de Ochandiano y Villareal de Alava, y me dice que el Ejército habia dejado á Durango, y se dirigia á Oñate por las alturas. — Lo que me apresuro á comunicar á V. E."

Todo lo cual se hace saber al público de orden de dicho Excmo. Señor Capitan General, para que le sirva de satisfaccion el adelanto de nuestro valiente Ejército.

Valladolid 14 de Marzo de 1837. — El G. D. P. M., Leonardo Bonet. — V.º B.º, Mendez de Vigo.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NÚM. 41.

Habiéndose manifestado allanamiento y conformidad á satisfacer el precio en que respectivamente han sido tasadas y capitalizadas las fincas Nacionales que en seguida se expresarán; de las cuales

se dieron los convenientes anuncios en Boletines de 14 de Enero y 9 de Marzo de este año; el Caballero Intendente en uso de la facultad que le está concedida por el artículo 30 de la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido señalar el día 10 de Abril próximo venidero para el remate que se ha de celebrar ante el Juez de primera instancia y con las solemnidades de costumbre en las Salas Consistoriales de esta ciudad, desde las doce á doce y media de la mañana el de la 1.ª finca anunciada, y de una á una y media de la tarde el de la 2.ª

Fincas cuyo remate se anuncia.

Una casa en esta ciudad, situada en la plazuela de los Ciegos, núm. 5, con habitaciones altas y bajas y corral con pozo, que ocupa 4.495 pies superficiales, tasada y capitalizada en 16.500 rs. que perteneció al suprimido convento de San Pablo.

Un molino harinero que perteneció á los Dominicos de Peñafiel, con su casa adyacente, situado aquél sobre las aguas del río Duraton que vañia dicha Villa y está á su inmediación; consta dicho molino de cinco cañales de los cuales cuatro tienen máquina y piedra de moler en todo uso, con su pesquera y canal de desagüe. La casa consta de habitaciones altas y bajas y cuadra, conteniendo 1.224 pies cuadrados superficiales, y su fachada de una línea de 51, tasado en 162.500 rs.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que desean interesarse en la adquisición de dichas fincas, acudan á hacer sus proposiciones al parage señalado en el día y hora que se citan. Valladolid 10 de Marzo de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 42.

Los remates de fincas nacionales celebrados en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el Señor Juez de primera instancia, obtuvieron los resultados siguientes.

1.º La casa que perteneció al suprimido convento de S. Pablo, sita en esta ciudad calle de Iidro Polo, núm. 10, que estaba tasada en 8.154 rs., se remató en igual cantidad.

2.º Otra casa de igual procedencia, sita en esta dicha ciudad, calle Imperial, núm. 4., tasada en 19.287 rs., quedó rematada en 31.640.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido en el art. 35 de la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 14 de Marzo de 1837. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO.

En el Monasterio de Palazuelo, distante un cuarto de legua de la Villa de Cabezon, se ha establecido una fábrica de harinas compuesta de tres cedazos que ciernen diariamente una considerable cantidad de arrobas de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad: dicho establecimiento marcha bajo la inmediata dirección de D. Juan Oviedo Fernandez, de esta Ciudad, con quien desde luego pueden intentar sus proposiciones y contratos los que deseen ocupar la fábrica ó entablar cualquiera negociación en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Se admiten pedidos y encargos de harinas ya sea de cuenta y riesgo de los dueños de la fábrica, ó solamente en comision.

2.º Se vende harina de las tres clases referi-

das, ó en rama, á los precios mas equitativos que sea posible, pero siempre en armonía con el alza ó baja de los granos.

3.º Dicha venta se verificará por mayor y menor; se entiende por mayor el número de arrobas que se hallen elaboradas, ó el que le apetezca previo un convenio anticipado; y por menor toda cantidad que no baje de una arroba.

4.º El Establecimiento recibirá trigo en cambio de harinas en la forma expresada en el párrafo anterior, esto es, en grande y en pequeño, de forma que cualquiera persona á quien convenga surtir-se del 2.º artículo sin desembolsar cantidad alguna en metálico, y evitarse ademas la impertinencia de la moldura y cernido, puede remitir á dicha fábrica el número de fanegas de trigo que tenga á bien, en la seguridad de que se le cangearán por la cantidad de harina que justamente le corresponda percibir, segun la clase de que la quiera y la calidad del trigo que presente, con el solo descuento de la pequeña utilidad que el establecimiento se ha propuesto reportar.

5.º La fábrica que no carece de nada de cuanto es necesario al complemento de su objeto, á saber: de aceña ó tahona, carros y mozos de transporte, barca pasajera, buenos cedazos, almacenes, operarios, cuadras y capacidad espaciosa, se cederá, siendo posible, á cualquiera comerciante ó especulador que aspire á fabricar en ella alguna porción de harinas, cuya cantidad exceda de mil arrobas, y aun dado caso de que al establecimiento no le convenga privarse á la vez del uso de los tres cedazos por tener alguna operación ó compromiso pendiente, se facilitarán uno ó dos, lo que se pueda; en inteligencia de que solo será de cuenta del que lo solicite la conducción de los granos hasta la fábrica, pues, una vez allí, todas las operaciones hasta su completa elaboración corre á cargo del establecimiento, pagando lo que le convenga en arroba por razon de fábrica, sin que esto obste á que el interesado por sí ó por persona que le represente pase á presenciar la operación y estar á la vista de sus intereses.

6.º Los carromateros, cargadores y tratantes á quienes pueda convenir la compra de harinas para trasportar á las provincias del Norte ó Santander, hallarán cómoda disposición para colocar sus ganados, pienso y demas que puedan necesitar, ahorrándose un día de camino de ida y vuelta á la Ciudad, los mas crecidos gastos que les ocurren, el detrimento que experimentan sus carros y caballerías á su tránsito por las calles, las demas molestias é incomodidades que son consiguientes, y sobre todo el pago del excesivo portazgo que se satisface en Cabezon, y los demas portazgos y gavelas que se les exige á la entrada de Puertas.

7.º El Arrecife y el Canal de Castilla solo distan cien pasos de la fábrica.

8.º Finalmente no se omitirá medio, gasto ni recurso para proporcionar al público y al comercio al tráfico con especialidad todos los beneficios y equidad que la excelente situación topográfica y demas circunstancias que favorecen al establecimiento hagan posibles, para que se aprovechen todos los que gusten por la módica exacción que se exigirá, segun los casos, la naturaleza de los contratos y sobre todo el alza ó baja en el precio de los granos, que será invariablemente el barómetro por el que se señalen los de las harinas.